

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00170.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Ejecutante: María Teresa Cruz de Giraldo
Ejecutado: Ricaurte Giraldo López
Interlocutorio: No. 648

Mediante auto interlocutorio No. 548 del 22 de agosto de 2023¹ este juzgado rechazó la demanda instaurada para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en atención a que no se subsanaron los defectos que adolecía el líbello como se indicó a través de auto del 7 de junio de la presente anualidad².

Recurso

A través de escrito del 28 de agosto de 2023³ el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 22 de agosto de 2023 por el cual se rechazó la demanda, argumentando que (i) se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 al indicar que tuvo conocimiento del correo electrónico del ejecutado dado que por este ser pensionado, allí recibe las notificaciones de la pensión, citas médicas, información tributaria y comercial, (ii) en referencia al decreto de intereses debe ser aplicada las tasas tanto de plazo como moratorias establecidas en el artículo 884 del Código de Comercio y (iii) con la sola firma del ejecutado en las letras de cambio, debe entenderse que él mismo es el obligado y aceptante.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, a efectos de regresar sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, es necesario poner de presente lo siguiente:

¹ Archivo digital No. 024.

² Archivo digital No. 020.

³ Archivo digital No. 025.

Como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutante, la ley comercial en este caso suple el silencio de las partes; por lo que en estos casos es el artículo 884 del Código de Comercio la norma aplicable.

De igual manera, todas las letras de cambio objeto de recaudo judicial están firmadas por el deudor, quien deberá alegar, en el momento procesal oportuno, si en su criterio existe algún tipo inconsistencia formal o sustancial en las mismas.

Ahora bien, como se indicó en el auto objeto de recurso, el apoderado de la parte actora no informó la forma como su poderdante obtuvo el correo electrónico del ejecutado, toda vez que se limitó a indicar, tanto en la demanda, como al momento de presentar el recurso que “(...) en calidad de pensionado allí recibe las notificaciones, de la pensión, las citas médicas entre otras, además toda la información tributaria, comercial, cuenta del celular entre otras”, sin embargo, en ningún momento mencionó de manera clara la forma en que tuvo acceso a esa información, y tampoco soporta con prueba alguna que ese canal de comunicación es el utilizado por la parte pasiva.

Adicionalmente, es importante resaltar que la captura de pantalla⁴ anexa a la demanda, es una imagen que demuestra que un tercero denominado “Tu usuario”, envió un mensaje por correo electrónico a la cuenta de correo Ricaurte123@gmail.com para solicitar el envío de una historia clínica “sin más datos”.

Esa imagen no brinda información alguna que corrobore que esa cuenta de correo sea la utilizada por el ejecutado. Así mismo, no se entiende como la ejecutante obtuvo esa captura de pantalla si la misma es tomada directamente de un móvil en la que presumiblemente está vinculada esa cuenta, la cual, como todas las cuentas de correo es de carácter privado a favor de su titular.

En referencia a la acreditación de las evidencias respectivas, en particular las comunicaciones que haya remitidos a la persona que se va a notificar por esta vía, la jurisprudencia ha establecido⁵:

(...)

2) Indicará la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación, por lo que le demandante, por ejemplo, afirmará que esa fue la dirección electrónica en la cual se remitieron todas las comunicaciones durante la ejecución del contrato, que ese correo electrónico fue reportado en el texto del contrato celebrado, que antes de la presentación de la demanda las partes sostuvieron comunicaciones a ese número de

⁴ Archivo digital No. 028.

⁵ SANABRIA SANTOS, HENRY. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. D.C. 2021. Pág. 1006.

WhatsApp, etc.; y 3) deberá acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al "sitio" señalado ya antes se han remitido comunicaciones y que, por ende, es un mecanismo virtual idóneo para enviar una notificación personal.

(...)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el recurrente no cumplió con la carga impuesta en el término previsto por ley para tal efecto, y en consecuencia, se resolverá de manera negativa el recurso de reposición presentado contra la providencia dictada el 22 de agosto del año en curso.

Por otro lado, se precisa que el proceso *sub júdice*, es un proceso de mínima cuantía como lo establece el numeral 1° del artículo 26 y el artículo 25 del Código General del Proceso; dado que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 S.M.L.M.V. Así mismo, los procesos de mínima cuantía son de única instancia⁶; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 548 del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 548 del 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase

⁶ Ley 1564 de 2012. Art, 17.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f0e99a9abd3e8bb743e5367125a6411b6f8c476b41368e97d466a25a23fbb4**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>